

Documento TOL7.264.890

Jurisprudencia

Cabecera: Extincion del contrato de trabajo. Responsabilidad subsidiaria. Pagas extraordinarias

Se ejercitan acciones jurisdiccionales tendentes a la extincion del contrato en base al **artículo 50** del estatuto de los trabajadores y de reclamacion de cantidad.

Efectivamente se trata de una accion acumulable en base al artículo 25 del estatuto de los trabajadores, pero ello no significa que en el presente caso prospere la extincion del contrato en base al **artículo 50** del estatuto de los trabajadores.

Debe recordarse que en el apartado siete del hecho primero de la demanda se dice claramente que fue el propio accionante quien decidió extinguir voluntariamente la relacion laboral, dándole de baja la empresa en seguridad social el 07/03/2017 si ello es así ninguna relación hay que extinguir tanto por el hecho de que el actor decide **extinguir el contrato de trabajo** de forma voluntaria sin amparo judicial y porque, además, si es cierto que la empresa cursó la baja voluntaria ante la tesoreria general de la seguridad social, debía haberse ejercitado la **accion por despido** si se estaba disconforme con la decisión empresarial.

PROCESAL: Falta de legitimacion pasiva

Jurisdicción: Social

Ponente: [Mariano Gascón Valero](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 02/04/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 96/2019

Número Recurso: 203/2017

Numroj: SJSO 1662:2019

Ecli: ES:JSO:2019:1662

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00096/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. - DIR3:J00001061

Tfno: 968817089 - 7030

Fax: 968817088-817068

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MLB

NIG: 30030 44 4 2017 0001701

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000203 /2017

DEMANDANTE: Maximo

ABOGADO: JESUS VICENTE GALIAN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADOS: TRANSPORTES GARVEDA SL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER, S.L., TRUCK & TRACING, S.L., PRIMAFRIO, S.L.

ABOGADOS: LETRADO DE FOGASA, PEDRO ANTONIO POZA VICENTE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a dos de abril de dos mil diecinueve.

D. MARIANO GASCON VALERO, Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2, tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 203/2017 a instancia de D. Maximo , que comparece por sí mismo asistido del Sr. Letrado D. Jesús Vicente Galián, contra TRANSPORTES GARVEDA S.L. que no comparece, FONDO DE GARANTIA SALARIAL que no comparece, RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER, S.L. que no comparece, TRUCK & TRACING, S.L. representado por el Sr. Letrado D. Pedro Antonio Poza Vicente, PRIMAFRIO, S.L. representado por el Sr. Letrado D. Pedro Antonio Poza Vicente, **EN NOMBRE DEL REY** , ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO: D. Maximo presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra TRANSPORTES GARVEDA S.L., el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER, S.L., TRUCK & TRACING, S.L. y PRIMAFRIO, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO: Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO : El actor prestó servicios para la empresa TRANSPORTES GARVEDA S.L. desde el 09/01/2017, con la categoría profesional de Conductor de camiones TRAILER frigoríficos, con una retribución mensual neta con prorrata de pagas extraordinarias de 1.500,00 euros.

SEGUNDO: El actor desarrolló las tareas propias de su categoría profesional allí donde las circunstancias del servicio lo exigían.

TERCERO: La empresa citada abonó al actor a cuenta de sus salarios la cantidad de 750,00 euros. A pesar de que se le entregó al actor por la empresa empleadora un resguardo de transferencia bancaria por importe de 4.000,00 euros, esa cantidad no se abonó en la cuenta bancaria del actor por carecer de fondos la empresa TRANSPORTES GARVEDA S.L.

CUARTO: El actor solicitó a la empresa citada la extinción voluntaria de su contrato de trabajo, accediendo ésta a tal petición con fecha de 07/03/2017 en la que dio de baja al actor ante la TGSS.

QUINTO: La empresa PRIMAFRIO S.L. y la empresa RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER S.L., realizaron actividades de transporte para la empresa TRANSPORTES GARVEDA S.L., no constando que tal actividad se realizara por parte de la empresa TRUCK & TRACING S.L.

SEXTO: El Convenio Colectivo aplicable es el de Transporte de Mercancías por Carretera de la Región de Murcia 2016-2018 con la revisión salarial publicada en el BORM el 13/05/2017. Para la categoría profesional del actor la norma convencional prevé un salario bruto anual de 16.669,62 euros, lo que implica una retribución mensual de 1.389,13 euros sin prorrata de pagas extraordinarias y de 1.620,65 euros con prorrata de pagas extraordinarias. No obstante, el salario solicitado por el actor con prorrata de pagas extraordinarias es de 1.500,00 euros mensuales.

El Convenio Colectivo establece para los conductores de largo recorrido (hasta 26 Tm como en el caso del actor) un plus de kilometraje de 0,0160 euros hasta 10.000 kilómetros recorridos por mes y de 0,0308 euros a partir de 10.000 kilómetros por mes.

No quedó probado que el actor pactara con la empresa TRANSPORTES GARVEDA S.L. que cada kilómetro se abonaría a 0,09 euros.

SÉPTIMO: La empresa TRANSPORTES GARVEDA S.L. no ha abonado al actor las siguientes cantidades:

SALARIO ENERO 2017: 1.112,90 EUROS.

SALARIO FEBRERO 2017: 1.500,00 EUROS.

SALARIO MARZO 2017: 350,00 EUROS.

OCTAVO: No quedó acreditado que el actor, y por exigencias del trabajo realizara a su costa llamadas telefónicas por importe de 50,00 euros.

NOVENO: Durante el desarrollo de la relación laboral el actor realizó los siguientes viajes internacionales:

1º) Iniciado el 12/01/2017 y finalizado el 22/01/2017, con un total de 6.499 kilómetros con destino inicial desde la base de la empresa y finalización en Berlín sin perjuicio de los recorridos que hizo por distintas localidades durante el viaje de vuelta hasta Murcia.

2º) Iniciado el 28/01/2017 y finalizado el 07/02/2017 con destino desde la base de la empresa a hasta la localidad alemana de Emstek, con regreso a la base de Murcia después de pasar por distintas localidades en el viaje de vuelta. En total 5.449 kilómetros recorridos.

3º) Iniciado el 08/02/2017 y finalizado el 16/02/2017, con inicio desde la base de la empresa en Murcia hasta la localidad de Waiblingen y regreso a través de Francia hasta Murcia. En total 4.254 kilómetros recorridos.

4º) Iniciado el 20/02/2017 y finalizado el 3/3/2017, con origen desde la base de la empresa en Murcia dirección Holanda por Francia y destino final en la localidad de Prato en Italia y después hasta Marsella. Hasta aquí el actor recorrió con el camión un total de 7.157 kilómetros, si bien desde Marsella a Murcia regresó en coche al quedarse en Marsella el camión, realizando con el coche un total de 1.200 kilómetros.

DÉCIMO: Se presentó papeleta de conciliación terminando la misma sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se ejercitan acciones jurisdiccionales tendentes a la extinción del contrato en base al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y de reclamación de cantidad. De las empresas demandadas no comparecieron TRANSPORTES GARVEDA S.L. y empresa RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER S.L. y si lo hicieron TRUCK & TRACING S.L. y PRIMAFRIO S.L. quienes se opusieron a la demanda, aduciendo la primera de ellas la excepción de falta de legitimación pasiva, motivo de resistencia procesal que fue aceptado por la parte actora por lo que la citada mercantil queda apartada de cualquier responsabilidad. Por PRIMAFRIO S.L. se reconoció que realizó algunos portes para TRANSPORTES GARVEDA S.L. y que en consecuencia aceptaba adeudar al actor un total de 2.166,20 euros, de los cuales 267,39 euros corresponden a los 16.712 kilómetros recorridos y el resto a los salarios de enero a marzo de 2017, respectivamente, por las cantidades de 1.050,41 euros, 1.278,77 euros y 319,69 euros. Se opuso también a los 50,00 euros reclamados por el actor en concepto de llamadas telefónicas.

SEGUNDO: Lo primero que hay que destacar es el comportamiento errático del actor en cuanto a la acción de extinción de contrato pues en un primer momento, ante el requerimiento que le hizo el Servicio de Ordenación del Procedimiento manifiesta que opta por la reclamación de cantidad para luego, en el último escrito de aclaración, afirmar que mantiene viva la acción al entenderla acumulable a la reclamación salarial.

Efectivamente se trata de una acción acumulable en base al artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, pero ello no significa que en el presente caso prospere la extinción del contrato en base al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Debe recordarse que en el apartado siete del Hecho Primero de la demanda se dice claramente que fue el propio accionante quien decidió extinguir voluntariamente la relación laboral, dándole de baja la empresa en Seguridad Social el 07/03/2017. Si ello es así ninguna relación hay que extinguir tanto por el hecho de que el actor decide extinguir el contrato de trabajo de forma voluntaria sin amparo judicial y porque, además, si es cierto que la empresa cursó la baja voluntaria ante la TGSS (ello no consta en el Informe de Vida Laboral), debía haberse ejercitado la acción por despido si se estaba disconforme con la decisión empresarial.

En cualquier caso, los incumplimientos de la empresa solo alcanzan los dos meses y unos días de la relación laboral, no llegándose el límite de los seis meses que jurisprudencialmente se han fijado para entender que se da la gravedad suficiente como para extinguir el contrato de trabajo por voluntad del trabajador.

TERCERO: Por lo que se refiere ya a las distintas cantidades reclamadas por el accionante, solo es posible la estimación parcial de lo reclamado y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, hay que hacer referencia al salario regulador. La parte actora patrocinó el de 1.500,00 euros mensuales con prorrata de pagas extraordinarias y la empresa PRIMAFRIO S.L. el de 1.379,75 euros, también con las pagas prorrateadas. Visto el Convenio Colectivo de aplicación con las Tablas salariales que la citada empresa aporta, resulta que las cantidades que las mismas contienen no contemplan las pagas extraordinarias por lo que si hay que sumar a las cantidades previstas en el Convenio el importe de dos pagas extraordinarias, el Juzgador obtiene la cantidad de 1.620,65 euros si bien hay que estar a los 1.500,00 euros solicitados por el actor pues no puede darse más de lo pedido. Ello trae como inmediata consecuencia que las cantidades pedidas por el accionante por los meses de enero, febrero y marzo de 2017 son correctas.

No puede decirse lo mismo respecto de lo reclamado por kilometraje. En este aspecto concreto hay que distinguir dos cuestiones, por un lado, el número total de kilómetros recorridos y, por otro, el importe de cada kilómetro. Respecto de lo primero, si bien es cierto que el actor aporta unas hojas manuscritas por él para justificar el detalle de cada viaje sin que conste sello o firma de la empresa, lo cierto es que la mercantil PRIMAFRIO S.L. no impugnó tales documentos y, además, su prueba documental se limita a la aportación de unos mapas sin más que desde luego no sirven para desvirtuar la documental del accionante. En consecuencia, los kilómetros recorridos son los que sostiene el trabajador. No puede decirse lo mismo del importe de los kilómetros. En este sentido el actor no da cumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues aunque afirma que llegó a un pacto con su empleador para que cada kilómetro se abonara a 0,09 euros, lo cierto es que ello no ha

resultado acreditado pues a pesar de que TRANSPORTES GARVEDA S.L. no compareció no se la puede tener por confesa al no haberse solicitado su interrogatorio y al oponerse a ello PRIMAFRIO S.L. como responsable solidario del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . En consecuencia, cada kilómetro recorrido se abonará a 0,0160 euros. Ello supone que multiplicados los 24.550 kilómetros que en total hizo el actor por 0,0160 euros, resulta un total por este concepto de 392,8 euros.

Por último, y respecto de los 50,00 euros que se reclaman por llamadas telefónicas, los mismos no pueden ser aceptados pues el simple hecho de que se aporte una nota manuscrita con números de teléfonos de responsables de las empresas no acredita que se hiciera ninguna llamada ni que cual fue, en su caso, el gasto que tuvo que soportar el actor.

En consecuencia con todo ello, el total a favor del actor es de 3.355,7 euros de los que se descontarán los 750,00 euros recibidos a cuenta, con una cantidad final de 2.605,7 euros más el 10% por mora en el pago y todo ello en aplicación de los artículos 4.2 f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que previa estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la empresa TRUCK & TRACING S.L., desestimo la demanda formulada por DON Maximo contra TRANSPORTES GARVEDA S.L., PRIMAFRIO S.L., RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER S.L, TRUCK & TRACING SERVICES MANAGEMENT S.L. y FOGASA, en lo referente a la acción de extinción de contrato, quedando absueltos todos los demandados respecto de la citada acción de extinción contractual. Se estima parcialmente la demanda en la acción de reclamación de cantidad, condenando a las empresas TRANSPORTES GARVEDA S.L., PRIMAFRIO S.L. y RENTA FRIO TRUCK AND TRAILER S.L, al abono solidario al actor de la cantidad de 2.605,7 euros más el 10% por mora en el pago.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA dentro de los límites legales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados** . Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0203-17-, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.